

1  
2  
3 **BORRADOR DE DECRETO / , DE \_ DE XXXXX, POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA**  
4 **SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS**  
5 **DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE**  
6 **ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA**  
7 **EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS**  
8 **DIRECTIVOS DE DICHS CENTROS**  
9

10  
11 La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva en la organización de centros  
12 públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en  
13 materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la  
14 programación de la enseñanza en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto  
15 de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, a tenor  
16 del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma  
17 fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.  
18 Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la ordenación de la  
19 actividad docente, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la  
20 política de personal al servicio de la Administración educativa.

21  
22 La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en el capítulo IV del Título V dedicado a la  
23 Dirección de los centros públicos, las competencias, las bases comunes para la formación, selección y  
24 evaluación de los directores y las directoras de los centros docentes públicos. En ella, tienen especial  
25 relevancia las cuestiones relativas a las competencias del director en el ejercicio de su potestad, el desarrollo  
26 de los procesos de selección mediante un concurso de méritos, bajo los principios de igualdad, publicidad,  
27 mérito y capacidad, así como las cuestiones generales relativas a su nombramiento y cese. Se establecen  
28 asimismo las pautas generales para el reconocimiento a su labor. Por su parte, en el artículo 151 b) se  
29 atribuye a la inspección educativa la supervisión de la función directiva.

30  
31 El Real Decreto 894/2014 de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de  
32 formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica  
33 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de  
34 competencias directivas determina la necesidad de potenciar la capacidad de gestión de los directores y las  
35 directoras como elemento clave que les va a permitir afrontar el liderazgo de los cambios propuestos tanto en  
36 lo pedagógico, como responsables del proyecto educativo, como en las cuestiones relativas a la propia gestión  
37 de los centros y de los equipos humanos.

38  
39  
40 El Real Decreto 894/2014 regula también algunas de las competencias específicas exigidas por el liderazgo  
41 educativo que están llamados a ejercer los directores y las directoras en el marco del refuerzo de la autonomía  
42 de los centros que se hace desde la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad  
43 Educativa. Entre dichas competencias, partiendo de la necesidad de desarrollar una visión estratégica de los  
44 centros así como de adoptar un enfoque colaborativo centrado en la mejora de la calidad de la enseñanza y el  
45 aprendizaje, se destaca el compromiso profesional, la autonomía, la habilidad de motivar, capacidad de  
46 innovar e incentivar la gestión pedagógica, las habilidades de comunicación y la de crear entornos propicios

1 para el aprendizaje y un clima de trabajo adecuado, donde se reconozcan las fortalezas y competencias de  
2 los equipos, además de la capacidad de asumir las responsabilidades que comporta el cargo.

3  
4  
5 De igual modo, la Ley 17/2007 de Educación de Andalucía, establece en su Título IV la necesidad de que los  
6 centros docentes desarrollen su autonomía pedagógica, de organización y de gestión, para poder llevar a cabo  
7 modelos de funcionamiento propios y atender así las necesidades de dichos centros desde un enfoque  
8 adaptado a su contexto social y cultural. Para ello, y de acuerdo al artículo 133, el Proyecto de Dirección de  
9 un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del  
10 Plan de Centro, por lo que debe basarse en él, prestando especial atención al conocimiento del centro  
11 docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se  
12 pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo.

13  
14 Tras la publicación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que realiza distintas modificaciones en el  
15 modelo de la dirección previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se aprobó en Andalucía el Decreto  
16 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento,  
17 evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no  
18 universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, vigente en la actualidad.

19  
20 En el mencionado Decreto quedaban sin regular o requerían modificación y ampliación una serie de aspectos  
21 clave en el ejercicio y evaluación de la función directiva, tales como: diferenciar en la evaluación del ejercicio  
22 de la dirección dos fases: una continua, incluida entre las competencias y funciones de la Inspección  
23 educativa y otra, final; la simplificación del proyecto de dirección y la introducción de módulos específicos por  
24 parte de la Consejería de Educación y Deporte de Andalucía en cuanto a la formación de los directores y las  
25 directoras; la baremación de los candidatos y candidatas por parte de las comisiones provinciales, la  
26 simplificación de los nombramientos de directores y directoras en casos extraordinarios, la posibilidad de  
27 conceder comisiones de servicio para ejercer el cargo en centros de especial consideración y la agilización del  
28 nombramiento de los equipos directivos por parte de la dirección de los centros, entre los aspectos más  
29 destacados de la selección.

30  
31 La experiencia acumulada en los dos últimos cursos 2017-18 y 2018-19 sobre los procesos de selección y  
32 nombramiento de los directores, así como la necesidad de promover un marco normativo de apoyo a los  
33 procesos de formación, selección y evaluación, que puedan dar lugar a dinámicas operativas y transparentes  
34 en la elección y promoción de directores y directoras, determinan la necesidad de regular nuevamente el  
35 marco general en Andalucía para el desarrollo de la dirección escolar.

36  
37 Por otra parte, el aspecto más novedoso y necesario de regular es el de la evaluación y reconocimiento de los  
38 equipos directivos y la difusión de acciones de calidad para aquellos equipos directivos que hayan alcanzado  
39 un ejercicio de excelencia.

40  
41  
42 El procedimiento por el que el personal docente puede llegar a ejercer la dirección de un centro educativo  
43 constituye una variable relevante para configurar los propios modelos de dirección. De este modo, configurar  
44 un liderazgo sostenible se considera una prioridad para entender la configuración de la escuela del siglo XXI.  
45 Acompañan a esta visión del liderazgo tres procesos clave: por un lado la importancia de la rendición de  
46 cuentas como elemento de mejora de su actuación y del reconocimiento a la labor directiva; por otra, la  
47 búsqueda de un proceso de mejora continua en el diseño y desarrollo de las competencias directivas, por

1 medio de los procesos de formación y de selección de los directores y las directoras mejor capacitados para  
2 su labor; finalmente, la mejora de la gobernanza en los procesos de dirección escolar, de acuerdo a los  
3 principios participativos de la comunidad educativa establecidos en la Constitución Española. Tales procesos  
4 suponen las bases sobre la que se sustenta el proceso de formación, selección, evaluación y reconocimiento  
5 que aquí se regula.

6  
7 En la labor de liderazgo que ejerce la dirección en los centros educativos es parte indispensable el equipo  
8 directivo. La rendición de cuentas de la dirección al finalizar mandato se hace necesariamente extensiva al  
9 equipo directivo bajo su responsabilidad, de ahí que en el presente decreto se introduzca como novedad la  
10 evaluación y el reconocimiento a la dedicación de vicedirección, secretaría y jefatura de estudios de los  
11 equipos directivos de los centros educativos.

12  
13 El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo  
14 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones  
15 Públicas, siendo estos principios los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica,  
16 transparencia y eficiencia, en tanto que el mismo cumple estrictamente el mandato establecido en la Ley, no  
17 existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a  
18 las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más  
19 eficiente de los recursos públicos, quedando justificados los objetivos que persigue la Ley.

20  
21 En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, y conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la  
22 Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el  
23 Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día x de  
24 xxx de 2019.

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

34 1. El presente Decreto tiene por objeto regular los procesos de formación, selección, nombramiento y  
35 evaluación de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es  
36 titular la Junta de Andalucía, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos  
37 directivos de dichos centros.

#### **Artículo 2.** *Principios generales.*

42 1. La persona responsable de la dirección ostentará y ejercerá las competencias establecidas en el artículo  
43 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

45 2. La dirección ejercerá el liderazgo pedagógico y fomentará el desarrollo de procesos de autoevaluación y  
46 mejora en su centro, por medio de las directrices establecidas en su Proyecto de Dirección, para la  
47 consecución del éxito educativo de su alumnado y la mejora de sus resultados escolares.

1 3. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las  
2 instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas, según se recoge en 131.2 de  
3 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De igual modo, se fomentará la participación y  
4 colaboración de todos los miembros de la comunidad educativa en la toma de decisiones, favoreciendo su  
5 gobernanza.

6  
7 4. La evaluación de la función directiva tendrá un doble carácter: por un lado se llevará a cabo una evaluación  
8 continua, como mecanismo de apoyo a la mejora continua y al proceso anual de rendición de cuentas, y por  
9 otro lado, se realizará una evaluación final tras la terminación del mandato, como mecanismo de  
10 transparencia enfocada a la rendición de cuentas ante la comunidad educativa y ante la propia  
11 Administración, que conlleva diversos efectos en cuanto al reconocimiento personal y profesional de los  
12 directores y de las directoras, así como de las personas que conforman los equipos directivos como  
13 consecuencia del ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO II

### **Formación de los directores y las directoras**

#### **Artículo 3.** *Ámbito de la formación de directores y directoras.*

14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21 1. La formación de los directores y las directoras comprenderá tanto el procedimiento de acreditación inicial,  
22 que permitirá el acceso a la función directiva, como la formación continua para el ejercicio de la dirección,  
23 que incluirá en todo caso la actualización de las competencias directivas, según lo regulado en el Real Decreto  
24 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el  
25 desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,  
26 de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.

27  
28 2. Podrá participar en los cursos de formación todo el profesorado funcionario de los centros docentes  
29 públicos, a excepción de los universitarios.

#### **Artículo 4.** *Cursos de formación y de actualización sobre el desarrollo de la función directiva.*

30  
31  
32  
33  
34 1. El curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, requisito para presentar candidatura a la  
35 dirección de un centro público docente, según el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,  
36 será impartido por el Ministerio competente en materia de educación o por las Administraciones educativas de  
37 las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 894/2014, de 17 de  
38 octubre.

39  
40 2. Los cursos de formación en aplicación del artículo 2.6 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre,  
41 tendrán una validez indefinida. No obstante, una vez transcurrido el plazo de ocho años desde la expedición  
42 de la certificación correspondiente, deberá llevarse a cabo la actualización de los contenidos sobre los que se  
43 ejercen las competencias necesarias para el ejercicio de la función pública docente, mediante la superación  
44 de un curso de actualización. Dicha superación de un curso de actualización de contenidos en ningún caso  
45 será necesaria para la renovación de los directores, pero podrá ser tenida en cuenta como mérito en los  
46 procedimientos de selección de directores.

1 3. Una vez finalizado el curso y superada la evaluación, la Consejería responsable en materia de educación  
2 expedirá una certificación acreditativa de haberlo superado. Las certificaciones tendrán validez en todo el  
3 territorio nacional.

4  
5 4. Con carácter anual, la Dirección General con competencias en materia de formación del profesorado  
6 convocará los correspondientes cursos de formación y de actualización para el desarrollo de la función  
7 directiva, de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca.

8  
9 5. La participación del personal funcionario de carrera tendrá en todo caso carácter prioritario, si bien las  
10 plazas vacantes en los cursos convocados, que no hayan podido cubrirse por personal funcionario de carrera,  
11 podrán ser ocupadas, en su caso, por personal funcionario interino, de acuerdo a lo establecido en el artículo  
12 3.1 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

13  
14 6. De forma complementaria, la Consejería competente en materia de educación establecerá una oferta de  
15 actividades formativas específicamente dirigida a los miembros de los equipos directivos, y especialmente a  
16 los directores y las directoras de los centros, con objeto de capacitarlos para el ejercicio de sus funciones en  
17 las mejores condiciones. Dichas actividades potenciarán las competencias relacionadas con el ejercicio del  
18 liderazgo pedagógico, organizativo y de gestión en los centros docentes, y tendrán como finalidad principal la  
19 mejora de los resultados escolares y el éxito educativo del alumnado. Estas actividades formativas se  
20 desarrollarán dentro del marco normativo por el que se regula la formación inicial y permanente del  
21 profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

22  
23 **Artículo 5.** *Contenido de los módulos de formación para directores y directoras.*

24  
25 1. Los cursos de formación y de actualización de competencias directivas, a los que se refiere el apartado 4  
26 del artículo 4 del presente Decreto, deberán estar dirigidos a la adquisición de las competencias necesarias  
27 para ejercer las funciones propias del puesto de director o directora de los centros docentes públicos que  
28 imparten las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2016, de 3 de mayo.

29  
30 2. Los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas  
31 contendrán como mínimo los módulos troncales y contenidos indicados en los anexos II y III, respectivamente,  
32 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

33  
34 3. Además de los módulos referidos en el apartado anterior, en aplicación del artículo 4.4 del Real Decreto  
35 894/2014, de 17 de octubre, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá  
36 el número, contenido y duración de módulos específicos que, en todo caso, incluirán el diagnóstico y las  
37 líneas estratégicas para la mejora en el ámbito autonómico.

38  
39 4. Los cursos se podrán impartir en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia, siguiendo la  
40 estructura modular ya mencionada y podrán ser realizados bien en un solo bloque que englobe todos los  
41 módulos o bien mediante la acumulación de módulos del mismo curso divididos en el tiempo durante un  
42 plazo máximo de dos años.

43  
44 5. A tenor de la disposición adicional única del citado Real Decreto, quienes estén en posesión de un Máster o  
45 título de postgrado, ambos de carácter oficial, sobre dirección y gestión de centros docentes, quedarán  
46 exentos de la realización y evaluación de todos los módulos troncales y de los módulos específicos, a  
47 excepción del «Módulo VI: Proyecto de Dirección» reflejado en sus anexos II y III.

CAPÍTULO III

**Selección de los directores y las directoras**

**Artículo 6.** *Procedimiento de selección de los directores y las directoras.*

1. La selección y nombramiento de los directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los criterios objetivos y el procedimiento para la selección, la forma de acreditar los requisitos y los méritos académicos y profesionales, así como los criterios de valoración de los méritos acreditados y de los proyectos presentados por las personas candidatas, se establecerán por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

3. El concurso de méritos para la selección y nombramiento de los directores y las directoras se convocará anualmente, según el procedimiento que disponga por Orden la Consejería competente en materia de educación.

4. Se creará, en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, una Comisión Técnica de Baremación. Corresponde a dicha Comisión la baremación de los méritos académicos y profesionales de los candidatos y candidatas, así como la revisión de los aspectos formales de los Proyectos de Dirección presentados, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

5. De conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, la selección de los directores y las directoras será realizada por una Comisión de Selección, constituida, por un lado, por representantes de la Administración educativa, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Se determinará reglamentariamente el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros, dando participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros. Dicha Comisión de Selección que constituye un órgano colegiado a los que se refiere el artículo 19 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica contenida en los artículos 16 a 18 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por lo dispuesto en los artículos 88 a 96 de la citada ley 9/2007, de 22 de octubre; siéndole aplicable a sus miembros las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la ley 40/2015, de 1 de octubre.

Corresponde a las Comisiones de Selección de los centros la valoración de los Proyectos de Dirección presentados por los candidatos y candidatas, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

1 **Artículo 7.** *Requisitos de los aspirantes.*

2  
3 1. En aplicación de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, los requisitos  
4 que se deben reunir para participar en el concurso de méritos son los siguientes:

- 5  
6 a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.  
7 b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años,  
8 en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.  
9 c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el  
10 desarrollo de la función directiva, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias  
11 directivas, en su caso, según lo establecido en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre. De conformidad  
12 con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, las  
13 habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en  
14 vigor de dicha Ley Orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el  
15 curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva.  
16 d) Presentar un Proyecto de Dirección conforme a lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto 894/2014  
17 y de acuerdo con las características recogidas en el artículo 8, conforme a lo que se establezca por Orden de  
18 la Consejería competente en materia de educación.

19  
20 2. En los centros de Educación Infantil, en los centros específicos de Educación Especial, en los incompletos  
21 de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan  
22 enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, o de idiomas con menos de ocho profesores y profesoras, en  
23 los centros de adultos, sin incluir las secciones, de menos de ocho profesores y profesoras y en los  
24 conservatorios elementales de música y danza, las candidaturas quedarán eximidas del cumplimiento de los  
25 requisitos establecidos en los subapartados a) y b) del apartado 1 en caso de que ninguna candidatura los  
26 cumpliera.

27  
28 3. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con lo que establezca por  
29 Orden, la verificación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y la publicación de las  
30 candidaturas admitidas y excluidas, indicando, en este caso, los motivos de la exclusión, así como la  
31 resolución de las alegaciones que pudieran presentarse.

32  
33 **Artículo 8.** *Características del Proyecto de Dirección.*

34  
35 1. El Proyecto de Dirección es el documento que marca las líneas maestras del diseño, desarrollo y la  
36 aplicación del Plan de Centro durante el periodo de mandato de la dirección. Define el marco de partida y el  
37 diagnóstico inicial de la acción directiva en el centro escolar, los procesos y elementos sobre los que  
38 desarrollará su actividad, así como los indicadores que permitirán realizar el seguimiento y la evaluación del  
39 ejercicio de la dirección durante dicho mandato.

40  
41 2. El Proyecto de Dirección para un centro docente público deberá contemplar un análisis de la situación, las  
42 áreas de mejora, los objetivos del proyecto, los planes de actuación, su temporalización, los recursos y la  
43 organización del centro y los indicadores para evaluar los resultados, y de acuerdo con lo que se establezca  
44 por Orden de la Consejería competente en materia de educación. El Proyecto de Dirección estará vinculado al  
45 Plan de Centro, que por una parte deberá sustentar dicho proyecto y por otra integrarlo en su contenido.

1 3. En desarrollo de lo establecido en el apartado anterior, el Proyecto de Dirección considerará especialmente  
2 los siguientes apartados:

3  
4 a) Análisis de la situación y las áreas de mejora. Conocimiento del centro docente y su entorno: análisis de  
5 la situación del centro y del contexto social, cultural, económico y laboral del mismo y, en su caso,  
6 especialmente en relación con las enseñanzas de Formación Profesional; diagnóstico de las necesidades y  
7 determinación de las áreas de mejora.

8  
9 b) Objetivos del proyecto: principales finalidades y propuestas en la aplicación y desarrollo del mismo.  
10 Secuenciación y principales hitos en su desarrollo.

11  
12 c) Los planes de actuación concretos a desarrollar, su temporalización, los recursos necesarios y la  
13 organización del centro prevista para su ejecución.

14  
15 d) Los indicadores de evaluación propios, que permitan realizar el seguimiento y evaluación del Proyecto de  
16 Dirección y que facilitarán la información a la Administración, así como a la comunidad educativa, sobre el  
17 desarrollo y grado de cumplimiento de los objetivos planteados en el proyecto.

18  
19 4. A lo largo del proceso de selección y nombramiento de directores y directoras de los centros públicos, los  
20 Proyectos de Dirección se darán a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a criterios de publicidad  
21 y transparencia, según se determine reglamentariamente.

22  
23 5. En caso de nombramientos con carácter extraordinario, se elaborará igualmente un Proyecto de Dirección  
24 referido al período por el cual se establezca este nombramiento, en concordancia con el Plan de Centro.

25  
26 6. Junto con el Proyecto de Dirección presentado, el candidato o la candidata deberá hacer propuesta de  
27 equipo de dirección, elegido preferentemente de entre el personal con destino definitivo en el centro, a  
28 excepción de los centros de nueva creación.

29  
30 **Artículo 9.** *Criterios de valoración de las candidaturas.*

31  
32 En la valoración de las candidaturas se tendrán en cuenta los méritos académicos y profesionales de los  
33 candidatos y las candidatas, así como el Proyecto de Dirección al que se refiere el artículo 8 del presente  
34 Decreto, según el baremo que, a tales efectos, se establezca por Orden de la Consejería competente en  
35 materia de educación.

36  
37  
38 **CAPÍTULO IV**

39 **Nombramiento, duración y cese de los directores y las directoras**

40  
41  
42 **Artículo 10.** *Nombramiento y duración del mandato.*

43  
44 1. La persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación  
45 nombrará director o directora del centro docente, por un período de cuatro años, a la persona candidata que  
46 haya sido elegida en el proceso de selección.

1 2. El nombramiento de los directores o las directoras podrá renovarse por un solo periodo de igual duración,  
2 previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final del primer periodo, con la realización de un nuevo  
3 Proyecto de Dirección, de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de  
4 educación. Una vez agotada la renovación del mandato, para poder seguir ejerciendo la dirección, el  
5 candidato o la candidata se habrá de someter a un nuevo procedimiento de selección.  
6  
7

8 **Artículo 11.** *Cese de los directores y las directoras.*  
9

10 1. A tenor de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el cese de la  
11 persona que ejerza la dirección se producirá en los siguientes supuestos:  
12

13 a) Finalización del período para el que fue nombrada.  
14

15 b) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente de la  
16 Consejería competente en materia de educación.  
17

18 c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.  
19

20 d) Revocación motivada, por la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería  
21 competente en materia de educación, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por  
22 incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director o directora. En todo caso, la resolución  
23 de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia a la persona  
24 interesada y oído el Consejo Escolar.  
25

26 **Artículo 12.** *Nombramiento con carácter extraordinario.*  
27

28 1. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en ausencia de  
29 candidaturas o cuando la Comisión de Selección no haya seleccionado ninguna candidatura, la persona titular  
30 de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación nombrará director o  
31 directora, con carácter extraordinario, a un profesor o profesora funcionario de carrera, preferentemente con  
32 destino en el centro docente y que cuente con la certificación acreditativa a la que se refiere el artículo 7.1.c)  
33 del presente Decreto. El director o la directora así nombrado desempeñará el cargo hasta que, concluido el  
34 siguiente procedimiento anual de selección, se produzca el nuevo nombramiento de director o directora. En  
35 los centros de Educación Infantil, en los centros específicos de Educación Especial, en los incompletos de  
36 Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan  
37 enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, o de idiomas con menos de ocho profesores y profesoras, en  
38 los centros de adultos, sin incluir las secciones, de menos de ocho profesores y profesoras y en los  
39 conservatorios elementales de música y danza, podrá ser nombrado un profesor o una profesora que no  
40 posea dicha certificación acreditativa.  
41

42 2. En el caso de centros docentes públicos de nueva creación, la persona titular de la correspondiente  
43 Delegación Territorial nombrará, con carácter extraordinario, director o directora por un periodo de cuatro años  
44 a un profesor o profesora funcionario de carrera que cuente con la certificación acreditativa de haber  
45 superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva al que se refiere el artículo 7.1.c) del  
46 presente Decreto. Los directores y las directoras nombrados para centros públicos de nueva creación  
47 elaborarán un Proyecto de Dirección, que deberá ser evaluado, de acuerdo con lo se establezca por Orden de

1 la Consejería competente en materia de educación, y propondrán a los restantes miembros del equipo  
2 directivo.

3 3. En los casos en que se produzca el cese de la dirección, en los supuestos establecidos en los apartados b),  
4 c) o d) del artículo 11 del presente Decreto, la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial  
5 nombrará, con carácter extraordinario, director o directora a un profesor o profesora funcionario de carrera  
6 que cuente con la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la  
7 función directiva al que se refiere el artículo 7.1.c) del presente Decreto. El director o la directora así nombrado  
8 desempeñará el cargo hasta que, concluido el siguiente procedimiento anual de selección, se produzca el  
9 nuevo nombramiento de director o directora. En los centros de Educación Infantil, en los centros específicos  
10 de Educación Especial, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con  
11 menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, o de idiomas  
12 con menos de ocho profesores y profesoras, en los centros de adultos, sin incluir las secciones, de menos de  
13 ocho profesores y profesoras y en los conservatorios elementales de música y danza, podrá ser nombrado un  
14 profesor o una profesora que no posea dicha certificación acreditativa.

15  
16 **Artículo 13.** *Equipo directivo.*

17  
18 1. El director o la directora nombrada, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar,  
19 formulará al responsable de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación la  
20 propuesta de nombramiento de los demás miembros del equipo directivo antes de la finalización del mes de  
21 junio.

22  
23 2. En caso de diferir esta propuesta de la realizada en el Proyecto de Dirección, dicha propuesta de  
24 nombramiento deberá estar motivada suficientemente.

25  
26 3. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que, por causa motivada, se realice propuesta de  
27 nombramiento de miembros del equipo directivo, de profesores y profesoras sin destino definitivo en el centro,  
28 el director o la directora realizará dicha propuesta, de entre el profesorado con destino en el centro, para un  
29 único curso académico, en la primera semana del mes de septiembre.

30  
31 4. En los centros específicos de Educación Especial, en los colegios públicos rurales y centros ubicados en  
32 zonas con especial singularidad socioeducativa, el director o directora podrá realizar propuesta de  
33 nombramiento de miembros del equipo directivo, en comisión de servicios, para un único curso académico.

34  
35  
36 **CAPÍTULO V**  
37 **Evaluación de los directores y las directoras**

38  
39 **Artículo 14.** *Principios básicos de la evaluación de la dirección.*

40  
41 1. La evaluación del ejercicio de la dirección estará dirigida a analizar el desarrollo de las funciones y  
42 competencias directivas establecidas reglamentariamente, así como a estimular y apoyar la mejora de su  
43 práctica, lo cual deberá tener su reflejo en los correspondientes Planes de Mejora del Centro. Estará orientada  
44 a la rendición de cuentas, considerándose y valorándose todos los aspectos de sus actuaciones y tendrá como  
45 referentes las competencias y funciones que a este cargo le atribuye la normativa vigente, así como el  
46 Proyecto de Dirección, siendo la mejora continuada de los rendimientos escolares y el éxito educativo, en

1 último término, la medida de la excelencia en el ejercicio del liderazgo de los directores y las directoras en el  
2 ejercicio de sus funciones.

3  
4 2. La evaluación se desarrollará mediante procedimientos participativos, en los que todos los sectores de la  
5 comunidad educativa tendrán oportunidad de analizar y valorar tanto la gestión y la organización como el  
6 funcionamiento general del centro y los resultados obtenidos en relación a las actuaciones desarrolladas por  
7 la dirección del mismo.

8  
9 3. De acuerdo con lo establecido en el art. 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,  
10 corresponde a la inspección educativa, entre otras, las funciones de supervisión de la práctica de la función  
11 directiva así como la de participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran,  
12 por lo que su papel en la evaluación del ejercicio de la función directiva tendrá un carácter determinante en  
13 todo el proceso que, por Orden, se desarrolle.

14  
15 4. La evaluación de la función directiva se desarrollará en una doble dimensión: como un proceso continuo  
16 que estará orientado a la mejora del ejercicio de la misma, para todos los directores y las directoras y, en su  
17 dimensión final, para aquellos seleccionados mediante el procedimiento establecido en los artículos 6 y 12.2  
18 del presente Decreto, como elemento de rendición de cuentas, con la finalidad de obtener el reconocimiento  
19 personal y profesional correspondiente. Por Orden de la Consejería con competencias en educación se  
20 establecerá el procedimiento y los plazos para la evaluación tanto continua como final del ejercicio de la  
21 dirección.

22  
23 5. La evaluación de la dirección contendrá tanto la valoración de los directores y las directoras, como de las  
24 personas que ejerzan la jefatura de estudios, la secretaría y en su caso la vicedirección, formando parte del  
25 equipo directivo del centro en el que el director o directora ha ejercido su mandato, teniendo en cuenta su  
26 participación, implicación y colaboración con la dirección del centro así como el desempeño de las funciones  
27 específicas atribuidas normativamente a su cargo.

28  
29 **Artículo 15. Evaluación continua del ejercicio de la dirección.**

30 1. La evaluación continua del ejercicio de la dirección se realizará a lo largo de todo el periodo de mandato,  
31 mediante actuaciones sistemáticas, planificadas por la Inspección Educativa en sus planes anuales. Tendrá  
32 como objetivo la supervisión, el asesoramiento y la evaluación para la mejora de las actuaciones de la  
33 dirección. Anualmente, la Inspección Educativa elaborará un informe general al finalizar el curso que recogerá  
34 los aspectos más relevantes de la evaluación realizada.

35  
36 2. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerán los criterios y los  
37 indicadores para la evaluación de los directores y las directoras nombrados de acuerdo con lo regulado en el  
38 artículo 10 del presente Decreto. En la evaluación del ejercicio de la dirección se considerarán las siguientes  
39 dimensiones: metas e intervenciones estratégicas, dirección, organización y funcionamiento del centro  
40 educativo, liderazgo pedagógico, participación y colaboración, gestión del clima institucional y normas éticas  
41 y profesionales.

42  
43 3. El inspector o la inspectora de referencia que intervenga en el proceso de evaluación continua o, en caso  
44 de ausencia o enfermedad, el que designe la Delegación Territorial con competencias en materia de  
45 educación, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Inspección, realizará de forma continuada el oportuno  
46 seguimiento del ejercicio de la dirección de cada uno de los directores o las directoras y equipos directivos, al  
47 objeto de analizar el desarrollo de la misma y apoyar la mejora de la práctica directiva.

1 4. De acuerdo con el principio de participación, el inspector o la inspectora de referencia deberá recabar  
2 cuanta información sea necesaria de los restantes miembros del equipo directivo y del Consejo Escolar, así  
3 como del profesorado y, en su caso de padres y madres y alumnado, a fin de obtener una visión lo más  
4 completa posible de las distintas dimensiones y valoraciones de la práctica del ejercicio de la dirección, por  
5 parte de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa.

6  
7  
8 **Artículo 16.** *Valoración del ejercicio de la dirección y de los equipos directivos a la finalización de mandato y*  
9 *efectos.*

10  
11 1. Todos los directores y las directoras cuyo nombramiento haya sido realizado a través del procedimiento de  
12 selección establecido en los artículos 6 y 12.2 del presente Decreto serán evaluados al finalizar su mandato.  
13 Los aspectos a evaluar en cada caso así como los criterios y el procedimiento a seguir para llevar a cabo  
14 dicha evaluación se regularán por Orden.

15  
16 2. La resolución del procedimiento recaerá en la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería  
17 competente en materia de educación del ámbito en el cual preste sus servicios el director o la directora al  
18 finalizar su mandato.

19  
20 3. La valoración positiva del ejercicio de la dirección será en todo caso condición imprescindible para el  
21 reconocimiento personal y profesional que se derive del ejercicio de la dirección.

22  
23 4. La valoración de las personas que ejerzan la jefatura de estudios, la secretaría y en su caso la  
24 vicedirección, se efectuará al finalizar el mandato del director o la directora que propuso su nombramiento. La  
25 resolución del procedimiento recaerá igualmente en la persona titular de la Delegación Territorial de la  
26 Consejería competente en materia de educación. La valoración positiva del ejercicio de estos cargos directivos  
27 será en todo caso condición imprescindible para el reconocimiento personal y profesional que se derive de  
28 dicho ejercicio.

## CAPITULO VI

### **Reconocimiento del ejercicio de la dirección**

29  
30  
31  
32  
33 **Artículo 17.** *Reconocimiento de la función directiva.*

34  
35 1. La Consejería competente en materia de educación dispondrá lo necesario para asegurar que los directores  
36 y las directoras de los centros docentes, así como los miembros de los equipos directivos, reciban el trato, la  
37 consideración y el respeto acordes con sus funciones.

38  
39 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo  
40 134 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el ejercicio del cargo de director y  
41 directora será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas,  
42 de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos a tal efecto fije el Consejo de Gobierno.

43  
44 3. El ejercicio de cargos directivos y, en todo caso, del cargo de director o directora será especialmente  
45 valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, según se determina  
46 reglamentariamente.

1 4. Los directores y las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos que hayan  
2 desempeñado su cargo con evaluación positiva obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los  
3 términos contenidos en el artículo 22 del presente Decreto.

4  
5 5. Asimismo los directores y las directoras referidos en el apartado anterior mantendrán, mientras  
6 permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente  
7 en la proporción, condiciones y requisitos que se determinan en el artículo siguiente.

8  
9 **Artículo 18.** *Requisitos para la consolidación del complemento de dirección.*

10  
11 1. Para consolidar y percibir parcialmente el complemento específico correspondiente al cargo de director o  
12 directora, el profesorado de los centros docentes públicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

13  
14 a) Haber desempeñado el cargo de director o directora, tras ser nombrado de acuerdo con el procedimiento  
15 establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

16  
17 b) Permanecer en situación de activo en cualquiera de los cuerpos docentes establecido en la Ley Orgánica  
18 2/2006, de 3 de mayo.

19  
20 c) Obtener evaluación positiva en el ejercicio de la dirección, conforme a lo establecido en el artículo 16 del  
21 presente Decreto.

22  
23 **Artículo 19.** *Porcentaje de consolidación del complemento específico.*

24  
25 1. El porcentaje de consolidación del complemento específico, en función del tiempo de ejercicio del cargo de  
26 director o directora, que podrá haberse ejercido de manera continuada o no, será el siguiente:

27  
28 a) Por un periodo de ejercicio del cargo igual o superior a cuatro años, pero inferior a ocho: el veinticinco por  
29 ciento.

30 b) Por un periodo de ejercicio del cargo igual o superior a ocho años, pero inferior a doce: el cuarenta por  
31 ciento.

32 c) Por un periodo de ejercicio del cargo igual o superior a doce años: el sesenta por ciento.

33 2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se tomará en consideración la cuantía del  
34 complemento específico de la dirección que estuviera vigente en el momento del reconocimiento de la  
35 consolidación parcial y relativa al nivel y categoría del centro en el que se hubiese desempeñado la dirección  
36 del centro. Si éste se hubiese desempeñado, durante los periodos contemplados en el apartado anterior, en  
37 centros docentes públicos de diferente nivel educativo, o, en su caso, de diferente categoría, se considerará, a  
38 efectos de la consolidación, el nivel o categoría superior.

39  
40 **Artículo 20.** *Incompatibilidades.*

41  
42 1. La percepción de la parte consolidada del complemento específico de director o directora será  
43 incompatible con la percepción de cualquier otro complemento específico por desempeño de cargo directivo  
44 en un centro docente público.

45  
46 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el complemento específico correspondiente  
47 por el desempeño de determinados cargos directivos estuviese retribuido con una cantidad inferior al importe

1 consolidado del complemento específico por el desempeño del cargo de director o directora, el funcionario o  
2 funcionaria percibirá esta última cantidad.

3  
4 **Artículo 21.** *Procedimiento.*

5  
6 1. El procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico correspondiente al cargo de  
7 director o directora se iniciará de oficio por la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería  
8 competente en materia de educación del ámbito en el cual haya prestado sus servicios la persona interesada  
9 en el momento de concluir su mandato como director o directora. A tales efectos, la unidad administrativa  
10 correspondiente comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente  
11 Decreto, notificará a la persona el inicio del procedimiento, conforme al procedimiento que por Orden se  
12 determine.

13  
14 2. La duración máxima del procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha de inicio del mismo. En  
15 aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento  
16 Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el caso de procedimientos de los que pudiera  
17 derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables,  
18 los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio  
19 administrativo.

20  
21 3. Será competente para resolver el procedimiento la persona titular de la Delegación Territorial de la  
22 Consejería competente en materia de educación que haya realizado la tramitación del mismo.

23  
24 4. Las resoluciones positivas retrotraerán sus efectos a la fecha en la que la persona interesada haya  
25 concluido su mandato como director o directora, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica  
26 sobre devengo y percepción de las retribuciones.

27  
28 **Artículo 22.** *Reconocimiento personal y profesional de los equipos directivos.*

29  
30 1. La Consejería competente en materia de educación promoverá la creación de premios, menciones  
31 específicas, así como la difusión de acciones de calidad para aquellos equipos directivos que hayan alcanzado  
32 un ejercicio de excelencia, según el procedimiento que se determine reglamentariamente.

33  
34 2. En las convocatorias de acceso al cuerpo de Inspección, la Consejería competente en materia de educación  
35 podrá reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los  
36 profesores y las profesoras que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al  
37 menos durante tres mandatos completos el cargo de director o directora.

38  
39 **Disposición adicional primera.** *Centros docentes públicos cuyos titulares sean corporaciones  
40 municipales.*

41  
42 Los centros docentes públicos cuyos titulares sean corporaciones locales se someterán a lo establecido en  
43 el capítulo IV del título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. No obstante las funciones que en dicha  
44 ley orgánica competen a la Administración educativa, en relación con el nombramiento y cese del director o la  
45 directora y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor, de conformidad con lo  
46 recogido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la  
47 Educación.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47

**Disposición adicional segunda.** *Centros integrados de formación profesional.*

En los centros integrados de formación profesional el nombramiento del director o la directora se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición adicional tercera.** *Habilitaciones y acreditaciones de directores y directoras de centros públicos.*

Las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, c), del artículo 134 de la mencionada Ley.

**Disposición adicional cuarta.** *Reconocimiento y consolidación del complemento específico del cargo directivo a los directores y las directoras nombrados con carácter extraordinario.*

Por Orden de la Consejería se arbitrará un procedimiento para hacer efectivo el reconocimiento del ejercicio de la función directiva y de los requisitos y porcentaje para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo a los directores y las directoras que hayan sido nombrados con carácter extraordinario o en funciones para los cursos 2014/15, 2015/16, 2016/17 y 2017/18.

**Disposición transitoria única.** *Nombramientos efectuados con anterioridad al presente Decreto.*

Todos los directores y las directoras nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que estén desempeñando su cargo serán evaluados conforme a lo establecido en el capítulo V. Asimismo, les será de aplicación lo establecido en el capítulo VI en lo relativo al reconocimiento de su ejercicio.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 153/2017 de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la junta de Andalucía, la Orden de 20 de junio de 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final primera.** *Desarrollo y ejecución.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de octubre de 2019

JUAN MANUEL MORENO BONILLA  
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ  
Consejero de Educación y Deporte